

RE: Circular CSJCAC25-270 Traslado oficio S-CO-SP-UDOT-2025-28420 solicitud información procesos judiciales en contra de entidad privada

Desde Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalalab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 01/09/2025 7:42

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (430 KB)

ANEXO EDICTO 536 17001310500120180023902 (19896).pdf;

En atención a lo solicitado me permito informar que en la Sala Labora se tramita proceso;
No. interno19896
RADICADO: 17001-3105-001-2018-00239-02
DEMANDANTE: WILLIAM GÓMEZ ANDRADE
DEMANDADO: TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. y otros.

el cual se encuentra en termino de ejecutoria de sentencia proferida el 27 de agosto de la presente actualidad y que se adjuta.

Cordialmente,

José Humberto Quintero Vergara
Citador - Sala Laboral

De: Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de agosto de 2025 5:10 p. m.

Para: Oficina Judicial - Caldas - Manizales <ofjudmzales@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dirección Secciona Rama Judicial Secretaría General - Caldas - Manizales <sec_deajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Penal Municipal Conocimiento - Caldas - Manizales <pmcon08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Penal Municipal Conocimiento - Caldas - Manizales <pmcon09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Penal Municipal Conocimiento - Caldas - Manizales <pmcon10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Municipal Control Garantías - Caldas - Manizales <pmpal01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Municipal Control Garantías - Caldas - Manizales <pmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Municipal Control Garantías - Caldas - Manizales <pmpal03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Penal Municipal Control Garantías - Caldas - Manizales <pmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Penal Municipal Control Garantías - Caldas - Manizales <pmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Penal Municipal Control Garantías - Caldas - Manizales <pmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Penal Municipal Control Garantías - Caldas - Manizales <pmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Penal Municipal Control Garantías - Caldas - Manizales <pmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Caldas - Manizales <pesp01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito - Caldas - Manizales <pcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito - Caldas - Manizales <pcto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Circuito - Caldas - Manizales <pcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Penal Circuito - Caldas - Manizales <pcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Penal Circuito - Caldas - Manizales <pcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Penal Circuito - Caldas - Manizales <pcto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Penal Circuito - Caldas - Manizales <pcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Penal Conocimiento - Caldas - Manizales <cserjudma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caldas - Manizales <epen01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caldas - Manizales <epen02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caldas - Manizales <epen03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Caldas - Manizales <cserepma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Caldas - Manizales <j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Caldas - Manizales <j02pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Caldas - Manizales <j01pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Caldas - Manizales <j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Caldas - Manizales <j03pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Penales Adolescentes - Caldas - Manizales <csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Tribunal Administrativo - Caldas - Manizales <des02taclld@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Tribunal Administrativo - Caldas - Manizales <des01tadmmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Tribunal Administrativo - Caldas - Manizales <des03tadmmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Tribunal Administrativo - Caldas - Manizales <des04tadmmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Tribunal Administrativo - Caldas - Manizales <des06taclld@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Tribunal Administrativo - Caldas - Manizales <secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Administrativo - Caldas - Manizales <admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Caldas - Manizales <admin02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Administrativo - Caldas - Manizales <admin03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Administrativo - Caldas - Manizales <admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Administrativo - Caldas - Manizales <admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales <admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo - Caldas - Manizales

<admin08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des01scftsmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des03scftscld@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des05scftsmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des06scftsmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des08scftscld@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 09 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des09scftscld@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des01sptsclld@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des02sptsclld@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des03sptsclld@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des05sptsclld@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalalab@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Laboral Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des01sltsclld@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Laboral Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des02sltsclld@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Laboral Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des03sltsclld@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicio Civil Familia - Caldas - Manizales <csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Ejecución Civil Municipal Coordinación - Caldas - Manizales <ofejcmma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Caldas - Manizales <j01ejecmma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Caldas - Manizales <j02ejecmma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Laboral Circuito - Caldas - Manizales <lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Laboral Circuito - Caldas - Manizales <lcto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Laboral Circuito - Caldas - Manizales <lcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Pequeñas Causas Laboral - Caldas - Manizales <pclmpal01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas <j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito - Caldas - Aguadas <j01pctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Aguadas <j01prmpalaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Aguadas <j02prmpalaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Anserma <j01cctoanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito - Caldas - Anserma <j01pctoanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - Anserma <j01prfctoanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Anserma <j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Anserma <j02prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Aranzazu <jprmpalaranzazu@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcázar <j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos - Caldas - Chinchiná <csadmchi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Chinchiná <j01cctoichi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito - Caldas - Chinchiná <j01pctoichi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito - Caldas - Chinchiná <j02pctoichi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - Chinchiná <j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Chinchiná <j01prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Chinchiná <j02prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Caldas - Chinchiná <j03prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Caldas - Chinchiná <j04prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Filadelfia <j01prmpalfiladelfia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j02cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Conocimiento - Caldas - La Dorada <j01pctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada <j01prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada <j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caldas - La Dorada <j01epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caldas - La Dorada <j02epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j01prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Caldas - La Dorada <cserajepaladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - La Merced <j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Caldas - Manzanares <j01prctomanza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Manzanares <j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marquetalia <j01prmpalmarque@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marulanda <j01prmpalmarula@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Neira <jprmpalneira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Norcasia <j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Pácora <jprmpalpacora@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Palestina <j01prmpalpales@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Caldas - Pensilvania <j01prctopensil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Pensilvania <jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá <j01prfctoptyob@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá <j01ctoclptyob@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal

Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá <j01pctoconptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá <j01prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá <j03prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Puerto Salgar <j01prmpsagar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Riosucio <j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito - Caldas - Riosucio <j01pctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - Riosucio <j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Riosucio <j01prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Riosucio <j02prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Risaralda <j01prmpalrisara@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Salamina <j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito - Caldas - Salamina <j01pctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - Salamina <j01prfctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Salamina <j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Salamina <j02prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Caldas - Salamina <j03prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Samaná <j01prmpalsamana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - San José <j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Supía <jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Victoria <j01prmpalvictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Viterbo <j01prmpalviterbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto - Caldas - La Dorada <repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Administrativo Oral - Caldas - Manizales <j09adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Penal Municipal Conocimiento - Caldas - Manizales <pmcon11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Laboral Circuito - Caldas - Manizales <j04lctomzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Pequeñas Causas Laboral - Caldas - Manizales <pclmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Laboral Circuito - Caldas - La Dorada <j01lctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Laboral Circuito - Caldas - La Dorada <j02lctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caldas - La Dorada <j03epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caldas - Manizales <epen04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Laboral Circuito - Caldas - Manizales <j05lctomzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Pequeñas Causas Laboral - Caldas - Manizales <j03pclmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Caldas - Manizales <j05epmsmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 601 Administrativo Transitorio - Caldas - Manizales <j601admtranmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Comisión Seccional Disciplina Judicial - Caldas - Manizales <des01sdmlz@cndj.gov.co>; Despacho 02 Comisión Seccional Disciplina Judicial - Caldas - Manizales <des02sdmzl@cndj.gov.co>; Despacho 03 Comisión Seccional Disciplina Judicial - Caldas - Manizales <des03csdjcaldas@cndj.gov.co>; Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Caldas - Manizales <secseccal@cndj.gov.co>; Juzgado 11 Penal Municipal Conocimiento - Caldas - Manizales <pmcon11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Penal Municipal Conocimiento - Caldas - Manizales <j12pmpalconmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Laboral Circuito - Caldas - La Dorada <j03lctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Caldas - La Dorada <j04epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Circular CSJCAC25-270 Traslado oficio S-CO-SP-UDOT-2025-28420 solicitud información procesos judiciales en contra de entidad privada

Buenas tardes

Remitimos la Circular de la referencia con el anexos.

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Caldas

Diana María Arenas García

Auxiliar Judicial grado 01
Despacho 01 - Consejo Seccional de la
Judicatura de Caldas
(606) 887 96 35 Ext. 10310
darenasg@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Manizales, veintisiete (27) de agosto dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor **WILLIAM GÓMEZ ANDRADE**, sucedido procesalmente por **MARÍA IRMA GÓMEZ ANDRADE, JOSÉ FREDYS GÓMEZ HURTADO, DIXON JORGE GÓMEZ HURTADO, MARÍA ELSY VALENCIA HURTADO y JUAN ALEXIS GÓMEZ HURTADO**, en calidad de herederos en contra de **TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S.** La presente decisión se profiere por escrito en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°188, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del extremo demandante frente a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el 21 de agosto de 2024.

Se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. Lina Marcela Gabelo Velásquez, identificada con la C.C. Nro. 1.053.784.680 y T.P. Nro. 210.292 del CSJ., como apoderada de Seguros del Estado S.A., por encontrarse ajustada a derecho en los términos del artículo 76 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

WILLIAM GÓMEZ ANDRADE, (Q.E.P.D.), pretendió a través del presente litigio que se declare que con TECNIOBRAS INGENIERÍA Y

ARQUITECTURA S.A.S., celebró un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de abril de 2017 y el 16 de julio del mismo año, en el cual GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., fungió como beneficiaria del servicio, por ende, era solidariamente responsable, que el vínculo terminó de manera unilateral y sin justa causa, en consecuencia solicitó que se les condene al pago de los salarios insolutos causados en julio de 2017, las prestaciones sociales y las vacaciones indexadas por la vigencia de toda la relación, las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST, así como la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el reajuste de los aportes al subsistema de pensiones administrado por COLPENSIONES, la indemnización por no haber suministrado la dotación de vestido y calzado de labor, el auxilio de alimentación y vivienda indexado, lo que se pruebe en virtud de las facultades ultra y extra petita y las costas.

Como fundamento de sus ruegos, informó que celebró un contrato de trabajo a término indefinido con TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., el cual se ejecutó entre el 16 de abril y el 16 de julio de 2017, para prestar sus servicios a favor de la sociedad GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., en el edificio “MORATTO LIVING”, como “pilero” y sus funciones eran las de “excavación, anillar, fundir, tapar con arenilla, movimiento de tierra y de rocas, preparar concreto, realizar las bases para levantar el edificio”, con herramientas y materiales de propiedad del segundo ente moral, cumpliendo el horario asignado por el personal encargado de la misma, quienes además supervisaban su trabajo, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 o 6:00 p.m. y los sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., que pactaron un salario de “\$6.000.000” mensuales divididos en: una suma equivalente al salario mínimo, consignados en la cuenta bancaria y el valor restante en efectivo, que se afilió a COLPENSIONES, administradora ante la cual le efectuaron los aportes, con base en el salario mínimo legal y no el realmente percibido. Sostuvo que, fue despedido sin justa causa bajo el supuesto “*que no había más trabajo para él*”, sin haber terminado la obra para la que fue contratado, sin embargo, no le liquidaron las prestaciones sociales ni las vacaciones y tampoco el salario de los últimos 16 días trabajados, no le consignaron las cesantías en un fondo dispuesto para tal fin. Finalmente, acotó que los codemandados al momento de la contratación, “prometieron” cubrir los gastos de alimentación y hospedaje o vivienda, pues debió trasladarse desde Medellín hacia Manizales y nunca le entregaron la dotación de vestido y calzado de labor.

Mediante auto del 27 de abril de 2023, se tuvo como sucesores procesales de William Gómez Andrade a María Irma Gómez Andrade, José Fredys Gómez Hurtado, Dixon Jorge Gómez Hurtado, María Elsy Valencia Hurtado Y

Juan Alexis Gómez Hurtado, igualmente se le designó curador ad litem a los herederos indeterminados del mismo.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.2.1. TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.

Adujo que celebró un contrato con GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., para la construcción de la cimentación profunda de una torre de apartamentos y movimiento de tierra, sostuvo que vinculó al señor Gómez Andrade desde el 6 de mayo de 2017 mediante un contrato por *“obra o labor y esta era por el contrato suscrito”* con GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., para la cimentación profunda para una torre de apartamentos y al causante le correspondía realizar la excavación en relación con el contrato en comento, que no estaba relacionado con la construcción de un edificio de apartamentos, para lo que utilizó las herramientas suministradas por ella en calidad de empleadora, asimismo, que Alex García era quien en representación de la empresa determinaba el horario y manifestaba la forma de trabajar, conforme a las directrices que le suministraba GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., que el salario acordado era el mínimo legal con base en lo cual canceló sus obligaciones laborales. Terminó diciendo que la obra para la que fue vinculado, *“se estaba terminando y liquidando”*, por lo que la relación laboral culminó con justa causa el 15 de junio de 2017 y que una vez terminó la relación comercial, al trabajador se le pagó la liquidación de las acreencias laborales a que había lugar, negó el compromiso a pagar alimentación y vivienda, e indicó que la dotación se incluyó junto con la liquidación final. En su defensa propuso las excepciones de: *“BUENA FE; PAGO DE LO NO DEBIDO; INNOMINADA”* y llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.2.2. GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Por su parte, señaló que celebró un contrato comercial con TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. para la *“cimentación profunda de la torre de apartamentos de la primera etapa de Moratto Living”*, donde el contratista debía aportar el personal, equipo, materiales y demás elementos para la ejecución por lo que no le constaba lo referente al contrato de naturaleza laboral, no asignó horarios o pactó salario, ni lo supervisó y mucho menos lo reconoció como su trabajador, por lo que se opuso a la totalidad de las pretensiones e incoó las excepciones de: *“COBRO DE LO NO DEBIDO; INEPTITUD DE LA DEMANDA; INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS; MALA FE DEL*

DEMANDANTE; INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN CONTRATO DE TRABAJO-SIC; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; EXCEPCIÓN GENÉRICA” y la previa que denominó “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS”, asimismo, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.2.3. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La llamada en garantía, ni aceptó ni se opuso a ninguno de los hechos de la demanda, pues no le constaban, aceptó la expedición de la póliza 42-45-1010-33436, cuyo asegurado/ beneficiario era GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., se puso a las pretensiones incoadas en contra de aquella, asimismo adujo que no estaba llamada a responder por ninguna suma de dinero porque era evidente la inexistencia de relación laboral entre el actor y la llamante. Sobre la demanda, adujo coadyuvar las excepciones impetradas por las codemandadas: “INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA SOCIEDAD GRAN MORADA CONSTRUCCIONES SAS; TECNIOBRAS ES LA EMPRESA RESPONSABLE POR LAS SUPUESTAS ACREENCIAS LABORALES ADEUDADAS AL DEMANDANTE; AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA PREDICAR RELACION LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA EMPRESA GRAN MORADA CONSTRUCCIONES SAS; AUSENCIA DE SOLIDARIDAD Y EN CONSECUENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE GRAN MORADA CONSTRUCCIONES SAS, POR CUANTO LA PARTE DEMANDANTE NO LA ESTA SOLICITANDO DENTRO DEL ESCRITO DE DEMANDA; PAGO DE LA OBLIGACIÓN-SIC” y sobre el llamamiento las de: “INEXISTENCIA DE PERJUICIO INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA; AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS INDEMNIZACIONES DE CARÁCTER LABORAL; LÍMITE DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA; SEGUROS DEL ESTADO S.A. NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR SUMA ALGUNA DE DINERO SI SE DECLARA UNA RELACIÓN LABORAL DIRECTA ENTRE EL DEMANDANTE Y LA EMPRESA GRAN MORADA CONSTRUCCIONES SAS; y LA GENÉRICA”. (fl.1-29 pdf25).

Frente al llamamiento de TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., reiteró la oposición de las pretensiones en contra de GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S. y sostuvo que TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. no era la asegurada/ beneficiaria de la póliza. Sobre la demanda presentó las excepciones de: “INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA SOCIEDAD GRAN MORADA CONSTRUCCIONES SAS; TECNIOBRAS ES LA EMPRESA RESPONSABLE POR LAS SUPUESTAS ACREENCIAS LABORALES ADEUDADAS AL DEMANDANTE; AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA PREDICAR RELACION LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA EMPRESA GRAN MORADA CONSTRUCCIONES SAS; AUSENCIA DE SOLIDARIDAD Y EN CONSECUENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE GRAN

MORADA CONSTRUCCIONES SAS, POR CUANTO LA PARTE DEMANDANTE NO LA ESTA SOLICITANDO DENTRO DEL ESCRITO DE DEMANDA; PAGO DE LA OBLIGACIÓN-SIC” y respecto del llamamiento: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA EMPRESA TECNIOBRAS Y ARQUITECTURA SAS PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.; INEXISTENCIA DE PERJUICIO INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA; AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS INDEMNIZACIONES DE CARÁCTER LABORAL; LÍMITE DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA; SEGUROS DEL ESTADO S.A. NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR SUMA ALGUNA DE DINERO SI SE DECLARA UNA RELACIÓN LABORAL DIRECTA ENTRE EL DEMANDANTE Y LA EMPRESA GRAN MORADA CONSTRUCCIONES SAS; LA GENÉRICA” (fl.30-44 pdf25).

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 21 de agosto de 2024, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, declaró probada la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO- PAGO DE LO DEBIDO”, formulada por TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., así como las de “COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN CONTRATO DE TRABAJO” y no probada la de PRESCRIPCIÓN, impetradas por GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., declaró que el señor William Gómez Andrade, estuvo vinculado con TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. mediante un contrato de obra o labor entre el 6 de mayo y el 15 de junio de 2017, absolvió a la empleadora de las restantes pretensiones y a GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., de la totalidad de las súplicas en su contra, así como a SEGUROS DEL ESTADO S.A. de los llamamientos en garantía, condenó en costas a la parte demandante y dispuso la consulta.

Para así decidir, excluyó del litigio que el señor William Gómez Andrade, prestó sus servicios personales para TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., a GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., se convocó como beneficiaria de la obra, anotó que una persona no podía tener dos contratos de trabajo al mismo tiempo con dos empleadores, en virtud de la concurrencia de contratos, como aquí ocurría y que los demandados eran empresas diferentes. Trajo a cuento el artículo 37 del CST y agregó que el contrato por obra o labor no revestía la solemnidad de ser por escrito, ello lo soportó además en la sentencia SL2600-2018, asimismo que tal vinculación debía ser clara y bien delimitada en el convenio o que se desprendiera de la relación contratada y con todo, que las pruebas adosadas eran suficientes para acotar que el que ató a las partes fue de esa estirpe, para lo cual memoró las funciones descritas en el escrito de demanda y el contrato signado entre las

codemandadas, que culminó el 31 de julio de 2017 y concluyó que por la naturaleza de la obra, elaboración de caisson, contaba con un objeto claramente definido y que no había prueba que luego de haberlo ejecutado, el empleador hubiera realizado otras obras para el contratante en aquel edificio, adicionalmente citó, las versiones de los Representantes Legales de las sociedades accionadas.

En punto de los extremos y sabiendo que el contrato entre las codemandadas inició el 26 de abril 2017 y terminó el 31 de julio 2017, no era posible que el vínculo de trabajo hubiera principiado el 16 de abril de 2017, cuando ni siquiera se había suscrito el contrato civil, revisó la historia laboral, de donde advirtió que para el ciclo 04-2017, el actor laboraba con otro empleador, así como el preaviso de finiquito sin fecha, paz y salvo, el recibo de caja menor, de donde no se desprendía prueba que diera cuenta de los mojones pretendidos, por tanto, acogió la fecha anotada por la empleadora, (6-05-2017), en atención a los pagos registrados por aquella ante el fondo, para el extremo final, avocó lo dicho por los testigos, de donde tampoco advirtió prueba para concluir que el contrato se extendió más allá del 15 de junio de 2017, cuando se surtió la liquidación y por tal interregno le hicieron aportes.

Sobre el monto real el salario y su base para realizar aportes a seguridad social, dijo que del 1-05- al 30-06-2017, se hicieron con base al SMLMV, además que el testigo Alex García encargado del personal, apuntó que ese era el valor pactado y así también se realizó la liquidación final, quedando en meras afirmaciones carentes de soporte, la pretensión que buscaba una cifra superior. Sobre el pago de las prestaciones sociales, se efectuó en debida forma por el dador del empleo y no dispuso los salarios insolutos, porque era una pretensión sin soporte. Por otro lado, que el demandante no probó el acto de despido, sino que se evidenció que la labor ejecutada por el demandante terminó.

No concedió la indemnización moratoria, puesto que la liquidación final se surtió de manera correcta y tampoco la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, porque la prestación se causó antes del 14 de febrero de 2018, en tal sentido, no había obligación de depositar las cesantías en un fondo. Anotó que si el actor hubiera devengado el salario que pretendió, no tenía derecho a dotación, aun y cuando percibía el mínimo, no aportó el peritazgo necesario para conceder la indemnización. Sobre los gastos de alimentación y vivienda explicó que no había prueba que el actor hubiera vivido en un lugar diferente cuando fue contratado para aquella obra ni que se hubiera pactado su pago. Concluyó

que como no salieron airoas las pretensiones de condena, no había lugar a estudiar la solidaridad y de contera las del llamamiento en garantía.

2.4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del C.P del T., este proceso es conocido en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, como quiera que sus pretensiones no salieron avante.

2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 8 de noviembre de 2024, se admitió el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia de primera instancia, y se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.5.1. SEGUROS DEL ESTADO S.A.: Solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que se probó un contrato de obra para la construcción de cimentación profunda de la torre de apartamentos de la primera etapa, con duración de cuatro meses, por tanto, existió una tarea debidamente delimitada, no se acreditó que el causante percibiera un salario superior al reconocido y en vigencia de la relación laboral, se le canceló en debida forma las acreencias laborales a las que tenía derecho. Finalmente, que el contrato culminó ante la finalización de la obra, lo que se erigía como una justa causa.

III. CONSIDERACIONES

En el escenario procesal descrito, corresponde a la Sala una vez cumplidos los presupuestos procesales para emitir sentencia de mérito, y no observando causal que invalide lo actuado, revisada la sentencia de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta, le corresponde a esta Sala Laboral destara los siguientes:

3.1 PROBLEMAS JURÍDICOS

- *Determinar si entre el señor William Gómez Andrade y Tecniobras Ingeniería y Arquitectura S.A.S. existió un contrato de trabajo.*

- *En caso afirmativo, establecer la naturaleza del vínculo, los extremos, y si hay lugar al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y reajuste de aportes al sistema de seguridad social.*
- *Analizar si GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., debe responder solidariamente como beneficiaria del servicio; y, por último, si le asiste responsabilidad a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

3.2 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

3.2.1. DEL CONTRATO DE TRABAJO Y SU NATURALEZA

Con miras a resolver el problema jurídico planteado, lo primero que debe indicar la Sala, es que se encuentra fuera de discusión que la demandada Tecniobras Ingenierías y Arquitectura S.A., contrató los servicios del demandante *para la cimentación profunda para una torre de apartamentos*, pues así se aceptó por la convocada al dar replicar la demanda. (Fl. 2_Archivo11); sin embargo, se mantiene el debate frente a la naturaleza del vínculo que ató a las partes y los extremos temporales, pues mientras que en los hechos de la demanda se señaló que el mismo era a término indefinido del 16 de abril al 16 de julio de 2017; mientras que, la pasiva precisó que fue por duración de la obra o labor contratada, entre el 6 de mayo de 2017 y el 15 de junio del mismo año.

En este contexto, se torna necesario el examen detallado de los medios de convicción allegados al proceso, para determinar la verdadera naturaleza del vínculo jurídico que unió a las partes.

Al respecto, esta Corporación advierte que en el expediente no obra prueba documental que acredite la existencia de un contrato de trabajo suscrito por escrito. Tal circunstancia permite, en una primera aproximación, concluir que el Tribunal se aparta del criterio adoptado por la Juez de primera instancia, quien sostuvo que las partes se encontraban vinculadas mediante una relación laboral sujeta a la duración de la obra contratada.

Se dice lo previo, porque se recuerda, que los contratos por obra o labor pertenecen a la clasificación de los contratos de trabajo por su duración, de acuerdo con lo normado por el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo; y de

conformidad con lo allí previsto, se advierte que, a diferencia de otras modalidades contractuales, el contrato a término fijo exige, como requisito de validez, la formalización escrita.

En contraste a lo anterior, el acuerdo celebrado por el tiempo que demande la ejecución de una obra o labor determinada no requiere una formalidad solemne para su configuración; no obstante, del análisis sistemático de la norma se desprende que esta modalidad contractual sí está sujeta a una formalidad relativa, en tanto la obra o labor debe estar claramente delimitada.

En efecto, la exigencia de que la labor sea “*determinada*” implica que debe contar con características precisas y definidas, lo cual exige su individualización en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ha de ejecutarse. Esta precisión no solo permite identificar el objeto del contrato, sino que también garantiza la seguridad jurídica de las partes frente a su desarrollo y eventual terminación.

Así las cosas, aunque la ley no impone la forma escrita como condición de existencia o validez para este tipo de contrato, su consignación documental resulta recomendable. Ello, en la medida en que facilita la prueba de las condiciones pactadas y evita controversias derivadas de acuerdos verbales cuya acreditación puede tornarse compleja en sede judicial.

Conforme a lo anterior, los límites de la vinculación se materializan con la obtención de determinado resultado, de ahí que la delimitación clara de la labor a ejecutar revista vital relevancia en esta modalidad contractual, pues impide que se perpetúe indeterminadamente en el tiempo, y de contera, pierda su esencia jurídica. De tal suerte que, ante la ausencia de claridad frente a la labor contratada, el contrato se entiende suscrito a tiempo indefinido, lo cual se desprende del artículo 47 del C.S.T., modificado por el artículo 5 del Decreto 2351 de 1965 y de sentencias como la CSJ SL3796-2017, CSJ SL4000-2019 y CSJ SL2600- 2018.

Advierte la Sala que, entre los demandados se suscribió un contrato comercial, cuyo objeto consistía, “*el CONTRATISTA realizará bajo su exclusiva cuenta y riesgo, por el sistema de precios unitarios fijos sin lugar a reajustes la construcción de cimentación profunda para la torre de apartamentos de la primera etapa de Moratto Living, conforme la propuesta presentada por el CONTRATISTA*”, (Fl.25 pdf14), por una duración de 4 meses y con fecha de inicio el 26 de abril de

2017, conforme da cuenta el acta de liquidación del mencionado acuerdo de voluntades, (fl.40 ib.), el cual se extendió hasta el 31 de julio de 2017.

Es criterio reiterado de esta Corporación que, para predicar la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor determinada, resulta indispensable que el objeto de la prestación esté claramente definido, tanto en su contenido como en su alcance. Sin embargo, en el presente asunto no se advierte tal grado de claridad respecto del objeto contratado. Por el contrario, del análisis del acervo probatorio no emerge con nitidez cuál fue la labor específica encomendada, ni se identifican con suficiencia sus características esenciales. Esta ausencia de determinación impide estructurar válidamente un contrato bajo esta modalidad, como se evidenciará en el desarrollo del análisis probatorio que a continuación se expone.

Al plenario comparecieron a declarar **Jaime Morales Álzate**, en su calidad de Representante Legal de TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., el cual sostuvo que suscribió un contrato de obra civil con GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., en 2017, para la cimentación de *caisson*, esto es, las bases de un edificio, para lo cual fue necesario contratar un pilero como el señor Gómez Andrade, con quien celebró un contrato escrito entre el 6 de mayo de 2017 y el 15 de junio de 2017, cancelándole como remuneración el salario mínimo, anotó que el causante era ayudante y se encargaba de palear la tierra que salía de los caisson en la parte superior, asimismo colaboraba para hacer concreto; expuso que el contrato civil existió hasta “mediados o finales de junio”, que liquidaron el personal y algunos trabajadores quedaron vinculados directamente con la codemandada, acotó que al trabajador solo se vinculó para la elaboración de los caisson, por lo que sabía que la vinculación se extendería hasta mediados de junio, teniendo en cuenta los plazos asignados por la constructora.

Gabriel Eduardo Madrigal Castaño, Representante Legal de GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S. expuso que el objeto social de la empresa era en el área de la construcción, anotó que los caisson eran alternativas de cimentación de estructuras, la cual se implementó en la edificación “MORATTO LIVING”, por lo que se hizo necesaria la contratación de personal, pues allí los caisson medían 18 metros de profundidad. Preciso que, al momento de suscribir el contrato no era posible precisar el tiempo de duración de la construcción, sino uno estimado, pues estaba sometido a imprevistos. Advirtió que desconocía el salario del causante porque no fue su trabajador, que existieron problemas en la ejecución de la obra con la contratista, y no supo decir cuánto duró la excavación

de los cimientos, además que la sociedad ya no operaba, pues estaba en liquidación.

Finalmente **Alex García**, adujo que fue empleado de TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., entre 2016 y 2020, que conoció al causante cuando fue vinculado para construir un edificio de GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante un contrato por obra o labor desde marzo a junio de 2017, para la elaboración de la cimentación y unos caisson en “Moratto”, consistente en abrir orificios para encontrar suelo firme en aproximadamente 15 metros, que el contrato civil se pactó solo para la excavación, lo cual no tenía una fecha exacta en su duración por depender de diferentes variables, adujo ser el encargado de dirigir el personal y mantener el material al día, que para esa obra trabajaron aproximadamente 15 personas, a quienes iban retirando según se iban culminando las tareas asignadas, señaló que la construcción duró 3 meses, que William Gómez Andrade fue excavador y lo hacía hasta que alcanzaban “el metro con 20”, que se exige, luego vaciaban concreto al anillo, y también perforaban o detonaban según fuera el caso; que la nómina la liquidaban en la sociedad y a él le entregaban el dinero para ponerlo a disposición de los empleados de manera quincenal, el que en el caso de los pileros equivalía al salario mínimo. Agregó que el acta de liquidación del contrato tardaba 15 días, mientras se revisaba la ejecución, que la mayoría de los contratos terminaron en junio de 2017 ante la culminación del contrato con GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S. y desconocía si los pileros se quedaron vinculados con esa sociedad. Finalmente, señaló que los dependientes del último ente moral supervisaban la obra y suministraba las observaciones directamente a la sociedad para la cual él trabajó.

Bajo ese entendido, resulta procedente concluir que, conforme lo relató el actor -hoy causante-, desde el escrito de demanda, aquel se vinculó con TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., para desempeñar el cargo de pilero, dentro de una obra ejecutada para la sociedad GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., en el marco del contrato comercial que suscribieron ambas compañías, cuyo objeto, como se indicó consistió en la *“construcción de cimentación profunda para la torre de apartamentos de la primera etapa de Moratto Living”*.

En armonía con lo anterior, se sostuvo en el hecho cuarto de la demanda, que las funciones asignadas al trabajador comprendían excavar, anillar, fundir, tapar con arenilla, mover tierra y rocas, además de preparar concreto y realizar las bases para levantar el edificio, lo que coincide con las

manifestaciones rendidas por el Representante Legal de la empresa contratante y por el testigo Alex García, quienes fueron claros en señalar la obra para la cual se vinculó al Sr. Gómez Andrade y concretamente cuáles eran las tareas encomendadas.

No obstante, contrario a las manifestaciones expuestas por la Juez Unipersonal, esta Colegiatura no encuentra procedente afirmar que entre las partes existió un contrato por obra o labor contratada. Si bien como se dejó establecido en líneas precedentes, no existe duda sobre el objeto de la obra civil para cuya ejecución se vinculó al señor Gómez Andrade, no hay forma de establecer en el plenario de manera concreta, en los términos que exige la Jurisprudencia, el objeto específico del contrato de trabajo celebrado entre las partes, y a partir de ahí, poder definir con la precisión que se exige, que las partes involucradas en la relación laboral tenían pleno conocimiento del número o cantidad de tareas a desarrollar por el demandante y el plazo cierto en ambos casos, con el que aquel contaba para su ejecución. Tal indeterminación desvirtúa la configuración de un contrato por obra o labor, cuya validez exige, como presupuesto esencial, la definición inequívoca del objeto contractual y su duración.

No puede pasar por alto la Colegiatura el contenido de las declaraciones de los señores Madrigal Castaño (representante legal de Gran Morada Construcciones) y el testigo Alex García, arriba citadas, quienes al unísono informaron a la Judicatura sobre la imposibilidad de establecer con certeza el tiempo de duración de la excavación y/o elaboración de los cimientos de la obra, pues en el camino podían encontrarse diferentes variables que afectaban el tiempo requerido para su culminación.

Además, el Representante Legal de Gran Morada Construcciones S.A.S., sostuvo que se podía establecer un tiempo estimado, lo que contradice lo narrado por el Representante Legal de la sociedad empleadora, quien con firmeza afirmó que el demandante conocía que su trabajo iba hasta mediados de junio, por los plazos asignados por la constructora; sin embargo, según indicó Alex García y encuentra respaldo en el contrato de obra aportado al proceso, el mismo tenía una duración de cuatro meses, los cuales iniciaron el 26 de abril de 2017 y según el acta de discusión, se extendió hasta el 31 de julio de 2017. (Fl.40_archivo14)

Así las cosas, si bien fue posible establecer las funciones que se le encargaron al promotor del proceso, resultó imposible determinar el número de excavaciones o caisson que le fueron encargados al trabajador, o el porcentaje de

evolución y avance de la obra hasta la cual habría de permanecer vinculado para que con claridad se supiera que la obra encargada a Gómez Andrade iba a terminar el 15 de junio de 2017, quedando así a discreción de la sociedad empleadora, hasta cuando tendría vigencia el vínculo, lo que no se compadece de la modalidad contractual invocada, por lo que se impone la revocatoria del fallo de primera instancia; en consecuencia, se declarará que entre el señor William Gómez Andrade y TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido.

3.2.2. DE LOS EXTREMOS DEL CONTRATO

Frente a los extremos de la relación fijados en la sentencia consultada, se acompaña la manifestación relativa a que no había posibilidad de declarar que el contrato de trabajo principió el 16 de abril de 2017, comoquiera que el contrato de obra civil inició el día 26 de ese mes y año, según el acta de liquidación ya citada, que no se tachó ni desconoció, sin embargo, ante la inasistencia de quienes ahora fungen como sucesores procesales del trabajador, debe decirse que incumplió el extremo actor, con la carga que le imponía el artículo 167 del CGP, en relación con el mojón inicial que pretendía fijar, por tanto, la fecha establecida por la a quo se mantendrá incólume, desde el 6 de mayo de 2017 como adujo la empleadora, para lo cual se valió de la Historia Laboral que obra en el plenario, documento que inclusive fue aportado por el demandante, quien no se mostró inconforme respecto de las fechas por las cuales se le realizaron aportes, ya que al volver sobre las pretensiones se advierte que solo discute el IBC.

En relación con el extremo final, el mismo se mantendrá el 15 de junio de 2017, en primer lugar porque el demandante tampoco aportó ningún medio de prueba tendiente a demostrarle a la Judicatura que se extendió hasta el 16 de julio de 2017, además si bien se tiene en cuenta que está vedado a la parte fabricar su propia prueba y ello en clave a que el Representante Legal de la empleadora sostuvo que el mismo culminó el 15 de junio de 2017, es cierto que aparece un recibo de caja menor fechado en esa data, suscrito por el trabajador (Fl.25Archivo11), que tampoco fue tachado o desconocido, por concepto de la liquidación que ascendió a \$224.613.

Igualmente, el testigo Alex García, encargado del personal de la obra civil contratada, sostuvo que los contratos culminaron en junio de 2017 y en gracia de discusión, de pensarse que como fecha cierta solo se tiene el mes de junio de 2017, sería contraproducente para los intereses del trabajador, según

los mojones establecidos en la primera instancia porque habría de tomarse como extremo el primer día del mes.

3.2.3. DEL SALARIO Y LOS CRÉDITOS ADEUDADOS

Por otra parte, se discute en el plenario, que en la realidad el trabajador recibía una asignación salarial de \$6.000.000, base sobre la cual no le cotizaron al subsistema de pensiones, y que tampoco le cancelaron al finiquito, las prestaciones sociales y las vacaciones, sin embargo, aquella suma resulta ser una afirmación carente de prueba, que reposaba en cabeza del mismo promotor del proceso y como precisó la primera Juez, resultó por el contrario demostrado en el plenario, con las manifestaciones del señor Alex García, que a William Gómez se le remuneraba con una suma igual al salario mínimo de manera quincenal, lo que le consta porque la empresa liquidaba los valores y le entregaba el dinero a él para ponerlo a disposición de los trabajadores, por lo que no hay forma de establecer, para efectos de reliquidar los aportes al fondo de pensiones, que el causante devengaba el monto que adujo.

Por otra parte, teniendo en cuenta entonces que el salario percibido por el actor equivalía al mínimo legal, para el año 2017 ascendía a \$737.717, por lo que por el tiempo que duró el contrato de trabajo, al actor le debían pagar a título de prestaciones sociales y vacaciones \$228.483, monto que dijo no le fue cancelado, por lo que al constituirse en una negación indefinida, se trasladaba la carga de la prueba en cabeza de la empleadora, quien acreditó que cumplió con esa obligación, aunque de manera insoluta pues en el referido recibo de caja suscrito por el demandante y fechado 15 de junio de 2015, día en que terminó el contrato de trabajo, relativo a la liquidación le canceló \$224.613 de manera global, esto es, no individualizó cada uno de los conceptos para que ahora pudiera la Judicatura establecer las razones de la diferencia, en ese orden, se condenará a la empresa empleadora al pago de \$3.870, por concepto de la diferencia pagada y el valor real por prestaciones sociales.

Se declarará no probada la excepción de prescripción propuesta por la llamada en solidaridad GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., pues entre la época del finiquito del contrato de trabajo y la presentación de la demanda, 8 de junio de 2018, no transcurrió el término trienal de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPT SS.

3.2.4. DEL DESPIDO INJUSTO

Con miras a resolver lo referente al despido injusto, es del caso recordar que, de vieja data se han distribuido las cargas probatorias en materia de valoración de la terminación del vínculo laboral sin justa causa.

Sabido es, que le corresponde al trabajador que reclama la declaratoria de finalización de su vínculo laboral como injusta, demostrar que la misma ocurrió, es decir, le basta con probar que la culminación del nexo contractual se dio por voluntad de su empleador; una vez acreditado lo anterior, sobre el empleador recae la carga de demostrar, en caso de invocar justa causa para la finalización del contrato de trabajo o el acaecimiento de una causal objetiva, que estas en realidad acontecieron, y que se enmarcaron en lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del CST, o en aquellas circunstancias pactadas en el contrato de trabajo, reglamento o convención colectiva de trabajo.

Así, se observa que en el hecho 13 de la demanda, el actor sostuvo que el 16 de julio de 2017 fue despedido sin justa causa, porque las codemandadas le informaron que *“no había más trabajo para él, sin haber terminado la obra para la cual fue contratado”*, aspecto sobre el cual la sociedad empleadora indicó que *“este despido se presentó el 15 de junio de 2017”* con justa causa, pues el contrato *“se estaba terminando y liquidando”*, por lo que la misma sociedad consintió que se surtió un “despido”, alegando la existencia de una justa causa, lo cual carece de acierto, toda vez que se apoya en que el contrato civil se estaba “terminando y liquidando”, aspecto que dista a la verdad, comoquiera que al volver sobre la liquidación del contrato civil, (fl.40 pdf14), que tampoco fue tachada ni desconocida, el mismo terminó el 31 de julio de 2017 y según las declaraciones que anteceden, al demandante se le dio por terminado el contrato el **15 de junio de 2017**, esto es, un mes y medio antes, por lo cual a sabiendas de que el único objeto del contrato civil fue la excavación de los orificios para la construcción de caisson en una edificación de la demandada solidaria, no justificó la empresa empleadora, las razones por las cuales desvinculó al señor Gómez Andrade con tanta antelación, cuando por lo visto resulta dable presumir que existían tareas inherentes al objeto del contrato que se mantenían vigentes.

Así las cosas, resulta procedente la indemnización de que trata el artículo 64 del CST que para el caso concreto asciende a \$79.919.

3.2.5. DE LA DOTACIÓN DE CALZADO, VESTIDO Y GASTOS DE HABITACIÓN Y ALIMENTACIÓN

En relación con la dotación de calzado y vestido de labor, recordó la sentencia SL3084-2022, que reiteró la SL1639-2022:

“El artículo 230 del CST contempla la obligación de los empleadores de suministrar cada 4 meses, calzado y vestido de labor a los trabajadores que perciban hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; por su parte el 234 ibidem prohíbe su compensación en dinero, siendo procedente en los eventos de incumplimiento de esa obligación, la indemnización de perjuicios, la que para su imposición, exige de la parte actora la carga de demostrar que con la omisión en su entrega efectivamente se le causaron dichos perjuicios.”

En esos términos, no obra probanza que acredite los perjuicios a indemnizar tras la falta de entrega de calzado y vestido de labor en vigencia del vínculo empleatício, por lo que esta pretensión no estaba llamada a la prosperidad.

Por último, cierto es que tampoco se acreditó en el proceso el compromiso asumido por el dador del laborío en cuanto a proporcionar al trabajador, los gastos de habitación y alimentación, para poder establecer si existen supuestos que dan lugar a liquidar, así que no se impondrá condena en tal sentido.

3.2.6. DE LA INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN MORATORIA

En torno al primer tema, relativo a la sanción moratoria del art. 65 del CST, modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002, se hace relevancia que jurisprudencialmente se tiene dicho que procede cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta omisiva en tratándose del no pago de salarios y prestaciones sociales, bien sea de forma total o parcial, de modo que, el juzgador debe analizar rigurosamente el comportamiento asumido por aquel en su condición de deudor moroso; además, de auscultar la totalidad de elementos de juicio aportados y las circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de verificar si las justificaciones que presenta la defensa son razonables y admisibles.

De acuerdo a lo previo, si el juzgador llegara a la conclusión que la renuencia del empleador es injustificada procede la imposición de la indemnización; si, por el contrario, la mora obedece a dudas fundadas sobre la existencia de la obligación, desaparece la causa, y, por ende, se hacen inaplicables las sanciones, todo ello sin que exista una tarifa probatoria para llegar a esa conclusión, con base, tan solo, en las reglas de la sana crítica de que trata el artículo 61 del CPTSS.

En sentencia SL4944 de 2020 la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

“(…) Sobre este tema, en la sentencia CSJ SL, 25 mayo. 2010, rad. 35790, reiterada en la CSJ SL665-2013, esta Corporación puntualizó:

La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.”

Sobre tal aspecto bueno es recordar que la jurisprudencia y la doctrina al unísono han predicado que la indemnización referida no es de aplicación automática y consecencial a la mora o no pago de créditos laborales que den lugar a la imposición de esta indemnización, sino que esta se impone cuando la conducta del empleador no esté revestida de buena fe, de manera que, si existen razones atendibles o justificables de su actuar, se coloca en el campo de la buena fe que lo exonera de la condena.

En el caso concreto, concluye la Magistratura, que no hay lugar a imponer condena por concepto del pago deficitario de las prestaciones sociales, como quiera que, se demostró que Tecniobras Ingeniería y Arquitectura realizó el pago global por concepto de liquidación (Fl. 25_Archivo11) el cual está suscrito por el trabajador, además no se tachó ni desconoció; si bien, al realizar los cálculos aritméticos de rigor en esta instancia, se obtuvo una diferencia de \$3.870, frente a la cual debe indicarse que, no es un eximente de la indemnización el solo hecho de la cuantía adeudada, conforme se ha expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, (SL2338-2023), si resulta cierto y factible afirmar que la empleadora actuó de manera legítima y con un comportamiento exento de fraude, pues esa pequeña diferencia pudo deberse a un error matemático a la hora de liquidar las acreencias; asimismo, se acreditó que tuvo la firme intención de ponerse al día con el trabajador en el pago de las prestaciones sociales a las que tenía derecho por haber laborado durante 39 días, y la entrega del dinero, según se desprende del mismo comprobante de pago, se realizó justo el mismo día de la terminación de la atadura laboral, por lo que no se impondrá condena por tal concepto.

Sobre la sanción ante la no consignación de las cesantías, reza el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que tal obligación reposa en cabeza del empleador, lo que debe hacer a más tardar el 15 de febrero del año siguiente y previó expresamente que el que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada uno de retardo, sin embargo, debe recordarse que el numeral 4 de la Ley 50 de 1990, consagra: *“Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.”*, por lo que como para el día en que terminó el vínculo laboral no era obligación de la compañía demandada consignar las cesantías causadas por la fracción de tiempo laborado en 2017, en ese orden no hay lugar a imponer la sanción moratoria, sino su pago directo al trabajador, lo que se hizo junto con la liquidación, no se condenará a la empleadora por tal concepto.

3.2.7. DE LA SOLIDARIDAD

De otro lado, pretende el extremo actor la declaratoria de la responsabilidad solidaridad de GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4400-2014, del 26 de marzo de 2014, Rad. 39000, reiteró que la solidaridad se presenta en cuanto la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

Resulta importante resaltar que para definir la solidaridad puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específicamente desarrollada por el trabajador, pues así lo explicó el alto Tribunal en la sentencia CSJ SL14692- 2017, donde se rememora lo dicho en la SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082:

“En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos.

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la

empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

En ese sentido, se tiene que la labor específica encomendada al contratista o al trabajador, tampoco requiere estar inserta en el objeto social de la beneficiaria de la obra, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia para que opere la solidaridad, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario dueño de la obra o beneficiario del servicio y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores (Sentencias CSJ SL485-2013 y CSJ SL695-2013).

De lo expuesto, no desconoce la Colegiatura que si bien en el ordenamiento legal colombiano no está proscrita la posibilidad de que los empresarios contraten, bajo la modalidad que escojan, a otras empresas o terceras personas para la prestación de uno o varios servicios relacionados o no con su objeto social, en virtud del artículo 34 del C.S.T. a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, el beneficiario de la obra será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.

Descendiendo al abordaje de la prueba recaudada, se evidencia de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. que su objeto social, consiste esencialmente en:

“la sociedad tendra como objeto principal la realizacion y construccion de proyectos arquitectonicos, la ejecucion de obras de tipo residencial, comercial, industrial, obras publicas e instituciones .. asi mismo, podra realizar cualquier otra actividad economica licita tanto en colombia como en el extranjero...” (SIC) (fl.15_pdf4).

Por otra parte, el objeto social de GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., es relativo a:

“objeto social: la compañía tiene por objeto social: 1. el estudio, diseño, planeación, contratación y ejecución de obras civiles y construcciones, públicas o privadas. 2. la prestación de servicios técnicos en los diferentes campos de la ingeniería civil; de asesoría 'y de interventoría de obras...” (fl.19 pdf4).

El objeto del contrato en el que prestó los servicios el señor Gómez Andrade, era *“el CONTRATISTA realizará bajo su exclusiva cuenta y riesgo, por el sistema de precios unitarios fijos sin lugar a reajustes la construcción de cimentación profunda para la torre de apartamentos de la primera etapa de Moratto Living, conforme*

la propuesta presentada por el CONTRATISTA” y las tareas encomendadas al hoy causante, eran en virtud del cargo de pilero, la excavación para la construcción de los caisson y cimentación de la mencionada obra, función que a todas luces se torna necesaria para la llamada en solidaridad, dado que para el éxito de la construcción de una torre de apartamentos es indispensable la elaboración de las bases sobre los cuales se soportará, contemplándolos como una alternativa de cimentación de las estructuras, tal y como sostuvo el Representante Legal de GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S.

En tal virtud, teniendo en cuenta lo dicho, en providencia SL3014-2019,: “(...) lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste (sic)”, resulta procedente declarar a este ente moral como solidariamente responsable de las obligaciones impuestas a la empleadora, dado que obtuvo un beneficio directo de los servicios prestados por el trabajador.

3.2.8. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por otra parte, advierte la Magistratura que las codemandadas llamaron en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., aseguradora que aceptó la expedición de la póliza 42-45-1010-33436, cuyo asegurado/ beneficiario era GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., y como tomador/ garantizado, TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. (fl.19 pdf25), que garantiza el “cumplimiento, el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y la calidad del servicio del contrato C-010-2017 cuyo objeto es: el contratista realizara bajo su exclusiva cuenta y riesgo, por el sistema de precios unitarios fijos sin lugar a reajuste, la construcción de cimentación profunda para la torre de apartamentos de la primera etapa de MORATTO LIVING, conforme a la propuesta presentada por el contratista”, con vigencia del 26/04/2017 al 26/08/2020 por \$12.196.633.20 en el amparo de “SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES”, en cuyas condiciones generales se lee:

“por este amparo, el asegurado se precave contra el riesgo de incumplimiento en el pago de obligaciones de carácter laboral a cargo del contratista, de aquellos trabajadores utilizados en forma directa y exclusiva para la ejecución del contrato, que pueda llegar a ser exigible al asegurado en virtud de la solidaridad patronal, prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo-sic”.

Para desarrollar tal proposición ésta Sala de Decisión trae a consideración lo establecido en el artículo 64 del C. G.P., aplicable por analogía en materia laboral por lo expuesto en el artículo 145 del C.S.T.

Así las cosas, proceden los llamamientos en garantía y la afectación de la póliza en cita, teniendo en cuenta que TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. celebró el anterior contrato de seguro en virtud del cual, GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., era beneficiaria y a su vez fue declarada solidariamente responsable por los créditos insolutos adeudados al empleado, que encajan en el amparo de salarios y prestaciones sociales, derivados del contrato consagrado en el objeto del seguro, los cuales fueron además causados en vigencia de la misma póliza No. 42-45-1010-33436 y responderá por el reembolso a la sociedad pagadora, hasta el límite del valor asegurado, por lo que se declarará probado tal medio exceptivo, no así el de inexistencia de perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguro objeto del llamamiento en garantía, pues el mismo se refleja en el monto de la condena derivado de esta sentencia.

Se condenará en costas en ambas instancias a las codemandadas, dadas las resultas del proceso, igualmente se impondrán costas a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a favor de las codemandadas, dada la prosperidad del llamamiento en garantía, todo conforme a lo consagrado en el artículo 365 del CGP.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas el día 21 de agosto de 2024, en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **WILLIAM GÓMEZ ANDRADE**, sucedido procesalmente por **MARÍA IRMA GÓMEZ ANDRADE, JOSÉ FREDYS GÓMEZ HURTADO, DIXON JORGE GÓMEZ HURTADO, MARÍA ELSY VALENCIA HURTADO y JUAN ALEXIS GÓMEZ HURTADO**, en calidad de herederos, en contra de **TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por lo expuesto, y en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de cobro de lo no debido- pago de lo no debido y probada la de buena fe, formuladas por TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas y prescripción, impetradas por GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada límite del valor asegurado y no probada la de inexistencia del perjuicio indemnizables que propuso SEGUROS DEL ESTADO S.A., como se anotó en precedencia.

CUARTO: DECLARAR que WILLIAM GÓMEZ ANDRADE estuvo vinculado al servicio de TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., merced a un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 6 de mayo y el 15 de junio de 2017, tal y como se advirtió en las consideraciones del fallo.

QUINTO: CONDENAR a TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., a reconocer y pagar con destino a la masa sucesoral de WILLIAM GÓMEZ ANDRADE la suma **TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.870)** por concepto de prestaciones sociales y vacaciones insolutas.

SEXTO: DECLARAR que WILLIAM GÓMEZ ANDRADE fue despedido sin justa causa por parte de la dadora del empleo TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.

SÉPTIMO: CONDENAR a TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral de WILLIAM GÓMEZ ANDRADE, la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$79.919)** por concepto de la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, por lo expuesto.

OCTAVO: DECLARAR que GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., es solidariamente responsable por las obligaciones impuestas a TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., por las acreencias laborales impuestas a favor de la masa sucesoral de WILLIAM GÓMEZ ANDRADE, según lo analizado en precedencia.

NOVENO: CONDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a responder por el reembolso a la sociedad pagadora y en calidad de garante, por las condenas impuestas a TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., hasta el límite del valor asegurado, por concepto de salarios y prestaciones sociales, en virtud de la póliza de la póliza 42-45-1010-33436, por lo dicho.

DÉCIMO: ABSOLVER de las restantes pretensiones a TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. y a GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., por las razones blandidas en el acápite de consideraciones.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas de primera instancia a las codemandadas a favor, de la masa sucesoral del señor GÓMEZ ANDRADE y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a favor de TECNIOBRAS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S.” Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la masa sucesoral del Sr. Gómez Andrade, dadas las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

(En comisión de servicios)

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac6e63d3bb084f28c2ce7adaa9849efe682216726909a4b8a4276c73640c955

Documento generado en 27/08/2025 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>